

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8898

RESOLUCION de 8 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito empresarial, para la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial, para la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», presentado en esta Dirección General el día 27 de febrero de 1985, y completada su documentación el día 1 de abril del año en curso, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO EMPRESARIAL, PARA LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio regirá las relaciones laborales de la Empresa «Claudio Moreno y Compañía, Sociedad Anónima», dedicada al actividad de Mayoristas y Minoristas de Alimentación, y sus trabajadores, será de obligada observancia en todos los centros de trabajo que la mencionada Empresa tenga o pueda tener, durante su vigencia, en todo el territorio nacional del Estado español.

Art. 2.º *Duración.*—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, si bien los artículos correspondientes a tablas salariales, dietas y desplazamientos serán revisados anualmente por la Comisión firmante del presente Convenio.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1985 y terminará el 31 de diciembre de 1987. Prorrogándose anualmente por tática reconducción, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Caso de prorrogarse, automáticamente se incrementará la tabla salarial vigente el 31 de diciembre de 1985, provisionalmente en un 6 por 100, a resultas de lo que realmente se eleve el IPC durante el año 1985.

Art. 4.º *Denuncia y revisión.*—Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente Convenio podrá pedirse, mediante denuncia por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, objete o invalide alguno de sus pactos o no apruebe la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes para el personal de Almacén y Oficinas y de lunes a sábado hasta el mediodía para el personal de «Cash and Carry» y Ventas al Público.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas. La época de disfrute se establecerá, de común acuerdo, entre la Empresa y sus trabajadores.

Con motivo de las vacaciones, y aparte de la retribución ordinaria establecida más arriba, todos los trabajadores percibirán un premio o ayuda de vacaciones por un importe de 20.000 pesetas, que les serán abonadas el día 15 de junio, excepto a todo el personal que disfrute las mismas en los meses de agosto y diciembre.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Las bonificaciones por año de servicio consistirán en trienios del 6 por 100 cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio, respetándose los límites establecidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios se devengarán el mismo día en que se cumplan y todos ellos se abonarán con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador.

Art. 9.º *Prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo.*—Caso de enfermedad y accidente de trabajo o cualquiera otra contingencia que dé origen a la situación de incapacidad laboral transitoria, y durante todo el período de duración de la misma, la Empresa garantizará a todos sus trabajadores su salario real, equivalente al que vinieran percibiendo en el momento de la baja, completando las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 10. *Retribuciones.*—Los salarios y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente Convenio tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de la Empresa o contrato individual de trabajo.

Art. 11. *Cláusula de revisión salarial.*—En caso de que el IPC al consumo, establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1985 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1984 superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra; el porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en el presente Convenio.

Tal incremento se abonará en el primer trimestre del año 1986, con efectos del 1 de enero de 1985, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes el 31 de diciembre de 1984.

Art. 12. *Tabla salarial.*—Los salarios pactados en el presente Convenio, para las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Pesetas
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director.....	95.610
Jefe de División.....	74.400
Jefe de Compras.....	69.660
Jefe de Ventas.....	69.660
Jefe de Personal.....	69.660
Jefe de Almacén.....	69.030
Encargado general.....	69.660
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil.....	62.160
Viajante.....	60.840
Trabajadores de 16 años.....	23.580
Trabajadores de 17 años.....	34.500
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director.....	95.610
Jefe de División.....	74.400
Jefe de Administración.....	69.660
<i>Personal administrativo</i>	
Contable—Cajero.....	58.920
Jefe de Sección Administrativa.....	62.610
Oficial administrativo, Programador.....	60.840
Auxiliar administrativo y Caja, Operador, mayor de 24 años.....	58.920
Auxiliar administrativo y Caja, Operador, menor de 24 años.....	53.640
Oficial 2.º o Perforista.....	58.920
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Profesional de oficio de 1.ª.....	60.840
Profesional de oficio de 2.ª.....	57.060
Profesional de oficio de 3.ª.....	53.640
Capataz.....	62.610
Mozo especializado.....	53.640
Mozo.....	52.530
Visitador.....	53.640
Ayudante preparador.....	39.000
Telefonista.....	52.530
Empaquetadora.....	53.640
Preparador y Dependiente mayor de 24 años.....	60.840
Preparador y Dependiente menor de 24 años.....	57.060
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje.....	52.530
Cobrador.....	52.530
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero.....	52.530
Personal de limpieza. Pesetas hora.....	320

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias, equivalentes al salario de las tablas salariales, más antigüedad y cualquier otra mejora que individualmente percibie-

ran los trabajadores, que se abonarán entre los días 15 y 20 de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 14. *Trabajo nocturno.*—El trabajo nocturno, entendiéndose por tal el efectuado entre las veintidós horas y las seis horas de la mañana, se retribuirá con un 100 por 100 más de los salarios fijados en el artículo 10 del presente Convenio, salvo para el personal contratado expresamente para la realización de un horario nocturno, como Vigilantes, Serenos, etc.

Art. 15. *Plus de transporte.*—Se establece un plus de transporte igual para todos los trabajadores, por un importe mensual de 5.000 pesetas.

Art. 16. *Dietas y desplazamientos.*—Quedan establecidas en 870 pesetas, por comida, y 1.820 pesetas, por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos debidamente justificados por los trabajadores.

Art. 17. *Prendas de trabajo.*—La Empresa entregará dos prendas de trabajo al año a todo el personal de almacén, reparto, «cash» y venta al público. Al personal de reparto y conductores se les entregará una prenda impermeable al año.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Todos los trabajadores que se jubilen, incluso por invalidez, durante la vigencia de este Convenio percibirán un premio de jubilación equivalente a tres mensualidades iguales a la última cobrada. Asimismo, los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este Convenio percibirán un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades iguales a la última cobrada.

Art. 19. *Dimisión del trabajador.*—En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa habrá de avisar por escrito a la Dirección de la misma con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso, se le descontará al trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.

Art. 20. *Movilidad geográfica.*—Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto de la misma Empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fije como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la Empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado, uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma Empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Art. 21. *Fondo de pensiones.*—El fondo de pensiones, creado en el Convenio vigente hasta el pasado día 31 de diciembre de 1984, se regirá de acuerdo con el Reglamento presentado en la Dirección Provincial de Hacienda de Segovia, dotándose anualmente con una aportación de la Empresa de 10.000 pesetas por cada uno de los trabajadores fijos o eventuales que componga la plantilla de la Empresa al 31 de diciembre de cada año.

Art. 22. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria, formada por un representante de la Empresa y uno de los trabajadores, cualquiera que sea, que tendrá como funciones las de mediación, interpretación y arbitraje y cuidará en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituido por los dos representantes antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Art. 23. *Derecho supletorio.*—En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no

haber sido derogado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 24. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo por el que hubieran venido rigiéndose las relaciones laborales entre la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima», y los trabajadores de todos sus Centros de trabajo hasta la fecha.

Art. 25. De conformidad con los artículos 7, 12 y 15 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales serán las que a continuación se detallan:

	Pesetas
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	1.514.150
Jefe de División	1.196.000
Jefe de Compras	1.194.900
Jefe de Ventas	1.124.900
Jefe de Personal	1.124.900
Jefe de Almacén	1.115.450
Encargado general	1.124.900
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	1.012.400
Viajante	992.600
Trabajadores de 16 años	433.700
Trabajadores de 17 años	597.500
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	1.514.150
Jefe de División	1.196.000
Jefe de Administración	1.124.900
<i>Personal administrativo</i>	
Contable—Cajero	963.800
Jefe de Sección Administrativa	1.012.400
Oficial administrativo, Programador	992.600
Auxiliar administrativo y de Caja, Operador, mayor de 24 años	963.800
Auxiliar administrativo y de Caja, Operador, menor de 24 años	884.600
Oficial 2.º o Perforista	963.800
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Profesional de oficio de 1.ª	992.600
Profesional de oficio de 2.ª	935.900
Profesional de oficio de 3.ª	884.600
Capataz	992.600
Mozo especializado	884.600
Mozo	867.950
Visitador	884.600
Ayudante preparador	665.000
Telefonista	867.950
Empaquetadora	884.600
Preparador y Dependiente mayor de 24 años	992.600
Preparador y Dependiente menor de 24 años	935.900
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	867.950
Cobrador	867.950
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	867.950
Personal de limpieza	339.200

En la ciudad de Segovia, siendo las once treinta horas del día 30 de enero de 1985.

Reunidos, de una parte, don Nicolás de Alvaro de las Heras, como Director-Gerente de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima», y de otra, doña María Petra Herrero Zarzuela, don Lorenzo Gil Alonso y don Francisco Javier Herrero Pascual, como representantes legales de los trabajadores de dicha Empresa,

Acuerdan que la Comisión negociadora del Convenio para la Empresa «Claudio Moreno y Cia., S. A.», y sus trabajadores, estará formada por las siguientes personas:

Por parte de la Empresa: Don Nicolás de Alvaro de las Heras (Director) y don Ramón Montoya Méndez (accionista); y por parte de los trabajadores: Doña María Petra Herrero Zarzuela (Delegada de Personal), don Lorenzo Gil Alonso (Delegado de Personal) y don Francisco Javier Herrero Pascual (Delegado de Personal).

No habiendo más puntos que tratar y siendo las doce treinta horas del día antes citado, se levanta la sesión, acordando reunirse los integrantes de la Comisión negociadora el próximo día 15 de febrero para tratar los puntos objeto de negociación del Convenio Colectivo de Empresa. En prueba de conformidad, firman la presente acta los asistentes a la reunión.